



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez, que en auto del 22 de marzo de hogaño, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP y se decretaron pruebas (*anexo 036, Cdo. Ppal*), la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación (*anexo 038, ibidem*).

De dicho recurso de reposición, se corrió traslado a la parte activa mediante fijación en lista el 11 de abril de 2023, en el micrositio del Juzgado, por el término de tres (3) días (*anexo 039*).

De otro lado, la parte demandante, descorrió traslado del recurso antedicho dentro de los términos de ley (14 de abril de 2023) (*anexo 042*).

Posteriormente, la parte demandante aportó escrito el 3 de marzo de 2023, realizando pronunciamiento con respecto al auto del 27 de febrero del mismo año (*anexo 31*), igualmente, efectuó señalamientos con respecto a los reparos propuestos por la parte demandada sobre el recurso de reposición interpuesto (*anexo 32*).

Así mismo, el 24 de abril de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia programada para el 30 de mayo de 2023, por no encontrarse en el país.

En la fecha, 5 de mayo de 2023, remito al señor Juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARÍA**

**17001310300220220018200**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

#### Auto Interlocutorio No. 343

1. Acomete el Despacho el resolver el recurso de reposición y la concesión subsidiaria de la apelación incoada por el apoderado de la parte convocada dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Bertha Bedoya López o de Gil representada por Gloria Patricia Gil Bedoya contra Diana María Gil Bedoya, frente al auto que decretó pruebas proferido el 22 de marzo de 2023 (*anexo 036*).

2. Por los medios ordinarios de impugnación, la parte demandada se queja de la providencia antes referenciada, que denegó el decreto de tres pruebas que fueron pedidas en el escrito de réplica; deprecando se reconsidere la determinación del despacho, y se revoque, basando sus supuestos de inconformidad, en lo siguiente:

a) En lo que respecta a las copias de la Escritura Pública 8.466 de 29 de noviembre de 1993 de la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales y las del proceso judicial de apoyo, arguyó, que la ejecutada no contaba en su poder con dichos documentos, por lo que tuvo que solicitarlas como pruebas y deben decretarse para no impedir su defensa; agrega que la ejecutada no fue parte en el proceso de apoyo judicial, no fue citada a pesar de ser hija de la interdicta y quien vela por su manutención y cuidado; que *la “ejecutada no podía agotar derecho de petición para obtener esas copias porque para la respuesta se cuenta con 15 días, que exceden el término de 10 días para proponer excepciones”*; y que *“el poder se otorgó al (...) apoderado in jus el 14 febrero 2023, a 3 días del vencimiento del término para contestar excepcionar”*.

b) En relación a la inspección judicial indicó que es la prueba más idónea para demostrar, verificar “la posesión” alegada como excepción, tanto que es indispensable en los procesos donde se discuta esa calidad, como es el proceso de pertenencia en el que es obligatoria.

3. El traslado del recurso de reposición a la parte activa se realizó a través del micrositio de la página de la rama judicial el día 11 de abril de 2023 (*anexo 039*), y aquella lo recorrió dentro del término legal (14 de abril de 2023) (*anexo 042*).

Manifestó, en esencia, que la parte accionada confunde el trámite y las pruebas que corresponden a las excepciones formuladas, con un proceso totalmente diferente como sería un posible proceso de prescripción adquisitiva, y en el presente se está frente a un proceso ejecutivo que quiere llevarse por otros senderos.



Refirió que las pruebas pedidas fueron debidamente negadas, toda vez que hacen alusión a otra clase de procesos y no al que se tramita en esta célula judicial y cuyas líneas jurídicas con muy distintas a las que pretende la demandada, siendo claro que las pruebas solicitadas son claramente impertinentes e inconducentes para este trámite.

Pasadas las diligencias a despacho para desatar el medio de impugnación horizontal y la concesión del vertical, a ello se apresta el despacho previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se puso en marcha un cambio de pensamiento y filosofía para el desarrollo de los actos procesales; fue así como, el legislador plasmó 14 principios rectores, en busca que el trámite de los juicios se ajustará aún más a los preceptos Constitucionales.

Dentro de los principios basilares del Compendio Procesal, está la consagración expresa de la *tutela judicial efectiva* (art.2), como faro esencial que guía el acontecer del proceso y las actuaciones de las partes y del administrador de justicia. Este principio, estipula, <<entre otras cosas>> que el proceso deberá tener una duración razonable; fue así, como fincados en una interpretación finalista y sistemática del orden procesal, el Legislador previó diferentes reglas de obligatorio cumplimiento, dando un viraje a esas actuaciones <<decimonónicas>> para abrir paso a una proactividad de las partes a la hora de allegarse las pruebas al proceso.

En ese sentido, se dejó de lado al Estado *paternalista*, en donde las partes esperaban que los Juzgados realizaran todas las actuaciones para la consecución de las pruebas, lo cual generó una evidente congestión judicial, y una afectación a la administración de justicia.

Para mitigar y desvanecer esa forma de actuar de los apoderados y las partes, debió el Código General del Proceso, plasmar unos deberes, como los consagrados en el artículo 78, en donde indica que son deberes de los apoderados y las partes “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

De forma sistemática, el artículo 173 del Código de General del Proceso, en el inciso 2° se establece que: “...*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de un derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que lo solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente*”.

2. Pues bien, para desatar uno de los embates imprecados, y en especial lo correspondiente al decreto de la prueba documental, encuentra este judicial, que de acuerdo con estas disposiciones, está claro que le



correspondía a la parte demandada adelantar las gestiones correspondientes para aportar con la contestación a la demanda como prueba los documentos solicitados, esto es, la Escritura Pública No. 8.466 de 29 noviembre 1993 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales y las copias del proceso del apoyo judicial, para lo cual le hubiese bastado solicitar las respectivas copias al funcionario que en su poder tiene la información o el proceso, pero a ello no procedió y tampoco acreditó que, a pesar de haberlo hecho, su petición no hubiese sido atendida.

En lo tocante con la solicitud del *“proceso de apoyo judicial”*, se incurre por el objetante en una imprecisión de orden procesal y probatorio, en la medida que cuando se pretende trasladar un medio de prueba a otro, es inescindible que conforme a las previsiones del artículo 174 del CGP, se indique con precisión y claridad cuál es el medio de prueba en concreto, que pretende que se envíe, no siendo válida toda la remisión del cartapacio.

Bajo el escenario planteado, no existe duda que lo pretendido con el recurso de reposición es que se decreten las pruebas solicitadas, pero ha de indicarse que está en manos del interesado el deber de demostrar los supuestos fácticos que alega para cimentar su tesis; y, suministrar los elementos de convicción que le permitan al juez realizar el análisis respectivo, de tal manera que la labor del recaudo probatorio está inicialmente en cabeza de las partes, y que el proceso se pueda tramitar con celeridad; y, si considera el extremo pasivo que estas pruebas resultaban pertinentes y necesarias para que le sea declarado lo pretendido, debió actuar con diligencia y observancia en el cumplimiento de sus deberes procesales y acreditar, por lo menos, que los solicitó en el ejercicio del derecho de petición.

No es de recibo que se afirme que *“el poder se otorgó al (...) apoderado in jus el 14 febrero 2023, a 3 días del vencimiento del término para contestar excepcionar”*, pues ello obedece a un actuar descuidado de la propia parte, que no resulta justificativo para desatender los deberes contemplados en el artículo 78 del CGP; máxime que, en lo relacionado con la Escritura Pública, se trata de un documento que está al alcance temporal de las partes.

Y es que el principio de acceso a la administración de justicia no acarrea únicamente cargas a los estrados judiciales, sino también a las partes, que con su actuar comportan obligaciones, cargas y deberes, propias que implican poner en marcha el aparato jurisdiccional, entre ellas, se itera, deben de coadyuvar para que se puedan conformar todas las pruebas necesarias para poder instruir el proceso de una forma legal y según las normas propias de cada proceso, es por lo que no puede el Despacho admitir que cada vez que alguna de las partes omite allegar las pruebas que pretenda hacer valer, sea el juez quien deba entrar a llenar tales deficiencias probatorias.

Con todo, el Despacho no comparte los argumentos aludidos por el recurrente en afirmar que exigir que la ejecutada presentara esas copias es obligarla a lo temporalmente imposible, al igual que no decretarlas impediría su defensa, pues



como se dejó claro, el derecho de petición fungía como la garantía constitucional para solicitar la información que pretende allegar como prueba dentro del proceso, según lo establecido por las normas atrás citadas.

3. En cuanto al segundo de los reproches, esto es, el no decretar la inspección judicial ha de advertirse de entrada que estamos en un proceso ejecutivo, por medio del cual se pretende se reconozca unas sumas de dinero, y no la posesión que ostente la demandada en un inmueble.

Con respecto a la inspección judicial ha de indicarse que es un medio de prueba que tiene como objeto que el juez directamente tenga la percepción de los acontecimientos que son objeto del tema debatido. De este medio de convicción se resaltan dos características: “...*la discrecionalidad y la subsidiariedad*”<sup>1</sup>.

En relación con la primera, el legislador, salvo los casos en que “...*impuso o prohibió la inspección, le dejo al juez la decisión de hacerlo o no. Por tanto, las partes no tienen derecho a este medio probatorio, por más que lo hubieren solicitado recta y tempestivamente, porque la inspección, por regla general, es prueba facultativa o discrecional (...) en el caso de la inspección judicial, el juez puede negarse a practicarla si la considera “innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso...”*”<sup>2</sup>

Haciendo referencia a la segunda característica, ésta viene a complementar la anterior porque a la discrecionalidad el juez se “*aúna que, en todo caso, no puede ordenarse una inspección si la verificación del hecho puede hacerse por otros medios de pruebas, como un documento (fotografías, videgrabaciones, etc.) o una peritación (C.G.P., art. 236)*”

Ahora, ha de recordarse que la inspección judicial como medio de prueba, es procedente cuando se necesita esclarecer aspectos relacionados con los hechos, consiste en un examen de personas, cosas o documentos, que podría realizarse acompañado de peritos.

Tal como lo indica el C.G.P., la inspección judicial es un medio de prueba al igual que el dictamen pericial, los cuales fungen como caudales que permiten al juez formarse una convicción sobre los hechos en discusión en el litigio, además de ser las que fundamentan la decisión a proferir (*artículo 164 C.G.P. Necesidad de la prueba*).

La procedencia de la inspección judicial, fue reglada también en el artículo 236 ibidem, el cual consagra que “*Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos*”; y de forma categórica, devela el principio de subsidiariedad, al establecer que “*Salvo disposición en contrario, **solo** se ordenará la inspección cuando sea*

---

<sup>1</sup> Ensayos sobre el código General del Proceso. Marco Antonio Álvarez Gómez. Editorial Temis 2017. Volumen III. Medios probatorios, pág.353.

<sup>2</sup> Ibidem



*imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba” (Se destaca por el despacho).*

El Código General del Proceso dio la posibilidad al juez de negar la inspección judicial, si los hechos, pueden llegar a constatar y explicarse por medio del dictamen pericial, cerrando en este caso, la viabilidad de la práctica de estos medios de prueba simultáneamente. En efecto, la regla procesal regula que *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso”*. (inciso 4, artículo 236 ibidem).

Después de una mirada panorámica y al tamiz de una interpretación sistemática y finalista, se puede colegir con claridad que la inspección judicial como medio de prueba, es procedente en el proceso, cuando se necesita esclarecer aspectos relacionados con el objeto indicado en los hechos, medio probatorio que podrá ser decretado *únicamente* cuando no sea posible verificar aquellos por medio de videograbación, fotografías o mediante dictamen pericial.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la parte demandada solicitó como prueba se realizara inspección judicial al local comercial sub júdice (Manizales, avenida carrera 19 19-26/30) para verificar la posesión y los actos posesorios ejercidos por la ejecutada desde hace más de veinte años, el funcionamiento del establecimiento de comercio Creaciones La Familia y el arrendamiento de la mitad de local.

Nótese como estos componentes fácticos pueden ser demostrados por otros medios suasorios, luego no resulta válido que el opugnante pretenda resquebrajar el principio de *“subsidiariedad”* que introdujo el legislador en el CGP para la inspección judicial; máxime cuando simultáneamente está deprecando la práctica de una prueba pericial, a la cual se accedió por parte del despacho.

Ahora, para complementar la decisión objetada, habrá de agregarse que la parte convocada podrá adicionar el dictamen pericial decretado a fin de incluir un estudio relacionado con los hechos que pretende demostrar para su tesis jurídica, ello en los términos del inciso cuarto del artículo 236 del CGP.

Tampoco resulta válido que el apoderado le pretenda dar la connotación de *“prueba obligatoria”*, en la medida en que no estamos en el trámite de un juicio declarativo de usucapión, servidumbre etc, donde el legislador ha ordenado la práctica imperiosa de dicho medio de convicción; luego al estar en el sendero de un proceso ejecutivo, se itera, no es procedente el argumento que se intercala en el remedio horizontal incoado.



Así las cosas, no se repondrá el auto proferido el 22 de marzo de 2023, frente a la negación de dichas pruebas; y se adicionará solo en el sentido que la parte convocada podrá complementar el dictamen pericial decretado a fin de incluir un estudio relacionado con los hechos que pretende demostrar para su tesis jurídica, ello en los términos del inciso cuarto del artículo 236 del CGP, y en el lapso de 20 días.

4. Ahora bien, por ser procedente conforme lo reglado en el numeral 3° del artículo 321 del CGP, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ello de conformidad con el inciso tercero artículo 323 ibidem para que sea resuelto ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de este distrito judicial.

5. Sobre la solicitud de aplazamiento allegada por la apoderada actora, a esto no se accede, teniendo cuenta lo especificado en el artículo 5 del CGP, que dispone categóricamente que “*no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código*”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de este estatuto es directriz obligada para las restantes.

Así es que surge una prohibición ostensible, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “*suspensión*” o “*aplazamiento*” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la Ley.

Por su parte el artículo 372 del CGP, permite aplazar la audiencia inicial por la existencia de una “*justa causa*”, la cual debe mirarse en relación con el proceso, y no a una situación meramente personal de los apoderados, pues para ellos existe la posibilidad de acudir a la sustitución del poder.

De esta manera, las razones expuestas por la apoderada no son de recibo para este judicial, teniendo en cuenta que la fecha de audiencia se fijó desde el 22 de marzo de 2023 y un mes después la apoderada actora solicita su aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

**PRIMERO.**- No reponer el auto del 22 de marzo de 2023, proferido en el presente proceso ejecutivo promovido por la señora Bertha Bedoya López o de Gil representada por Gloria Patricia Gil Bedoya contra Diana María Gil Bedoya, por las razones queda cuenta la parte motiva.

**SEGUNDO.**- Se adiciona el auto confutado sólo en el sentido que la parte convocada podrá complementar el dictamen pericial decretado a fin de incluir un estudio relacionado con los hechos que pretende demostrar para su tesis jurídica, ello en los términos del inciso cuarto del artículo 236 del CGP, y en lapso de 20 días.



**TERCERO.-** Conceder la apelación incoada de forma subsidiaria, ello en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. De agregarse sustentaciones adicionales según lo reglado en el artículo 322 del CGP, la secretaria previo envío al superior, procederá en la forma establecida en el artículo 326 del CGP.

**CUARTO.-** No suspender la audiencia programada para el 30 de mayo de 2023, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358a5c027439254f39913647d647aaa3a665f5a0dcb7a1ea8627debb235f1202**

Documento generado en 16/05/2023 11:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>